

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: IGNACIO
NAVARRETE CONDE Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: PAOLA PÉREZ
BRAVO LANZ Y ERICK SALAS
PÉREZ

Ciudad de México, nueve de diciembre de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio identificado con la clave TEEM/JDC/1450/2021-1 y sus acumulados, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo 374	Acuerdo IMPEPAC/CEE/374/2021 emitido el seis de junio por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se emitió la declaración de validez y calificación de la elección del cómputo total y la asignación de regidurías en el municipio de Tepalcingo, Morelos; así como, la entrega de las constancias de asignación respectivas.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-2332/2021 Y ACUMULADOS

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
INPI	Instituto Nacional de Pueblos Indígenas
Instituto local o IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos de asignación	Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021 en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos
Parte actora	Ignacio Navarrete Conde, Martín Orzuna Sandoval y Octavio Ortiz Arteaga, y Alma Delia Vega Rosas y Perla Aurora Basilio Vázquez
Partido Verde	Partido Verde Ecologista de México
PESM	Partido Encuentro Social Morelos
PT	Partido del Trabajo
Resolución impugnada	Sentencia emitida el diecisiete de noviembre por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio de clave TEEM/JDC/1450/20201-1 y sus acumulados, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en el expediente SCM-JRC-292/2021
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por la parte actora en sus escritos de demanda, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral local ordinario.

1. Inicio. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020 -2021 en el estado de Morelos.

2. Jornada Electoral. El seis de junio se realizó la jornada electoral, para la elección de cargos en la entidad, entre ellos los del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

3. Declaración de Validez. El diez de junio, el IMPEPAC declaró la validez de la elección realizada en el municipio de Tepalcingo, Morelos, otorgando la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PESM.

II. Juicios de la Ciudadanía locales y recursos de inconformidad.

1. Demandas. El trece, catorce, dieciséis y diecisiete de junio la parte actora, otra persona candidata y diversos partidos presentaron demandas de juicio de la ciudadanía y recurso de inconformidad locales, a fin de impugnar esencialmente el Acuerdo 374.

2. Resolución impugnada. El catorce de septiembre, el Tribunal local resolvió el TEEM/JDC/1450/2021-1 y acumulados, en el sentido de modificar los resultados de la elección del ayuntamiento, confirmar las constancias de mayoría otorgadas a las candidaturas postuladas por el PESM y en plenitud de jurisdicción realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

III. Juicios de revisión constitucional electoral y juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. El diecinueve de septiembre diversos partidos políticos, así como la parte actora y otra persona candidata, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral, así como juicios de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia antes referida.

1. Sentencia. El once de noviembre esta Sala Regional resolvió dentro del SCM-JRC-292/2021 y acumulados, revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEEM/JDC/1450/2021-1 y acumulados.

2. Cumplimiento. El diecisiete de noviembre el Tribunal local emitió la resolución en acatamiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en la que confirmó la declaración de validez de la

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

elección del municipio de Tepalcingo Morelos, así como la entrega de las constancias de mayoría relativa, además de modificar el Acuerdo 374.

IV. Juicios de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconformes con lo anterior, el diecinueve y veintidós de noviembre quienes integran la parte actora, presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, quien las remitió el veintitrés y veintiséis siguiente a esta Sala Regional.

2. Turno. En las fechas referidas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con las demandas y demás documentación remitida por la autoridad responsable, los juicios de claves **SCM-JDC-2332/2021, SCM-JDC-2340/2021 y SCM-JDC-2341/2021** y turnarlos a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El veinticinco y treinta de noviembre respectivamente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. Por proveídos de veintinueve de noviembre y dos de diciembre, se admitieron las demandas, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad, se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por personas ciudadanas, por su propio derecho, en calidad de candidatas a regidoras a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local que confirmó la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría del ayuntamiento y, en plenitud de jurisdicción asignó las regidurías de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

representación proporcional; supuesto normativo competencia de este órgano regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c) 176 fracción IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 numeral 1 inciso d) y 83 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,³ al existir identidad en la autoridad responsable y la determinación impugnada.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se decreta la acumulación de los expedientes

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

SCM-JDC-2340/2021 y **SCM-JDC-2341/2021** al diverso **SCM-JDC-2332/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

TERCERO. Perspectiva intercultural. Si bien únicamente el actor en el juicio de la ciudadanía 2332 refirió en su demanda que es indígena, atendiendo a que el resto de quienes integran la parte actora pertenecen a la comunidad indígena del municipio de Tepalcingo, estado de Morelos⁴, para estudiar esta controversia por lo que a ellas respecta, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural⁵.

Lo anterior, sin dejar de reconocer los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos⁶ y preservar la unidad nacional⁷.

⁴ En la página 40 de sus respectivos escritos de demanda, lo que hace aplicable la jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁵ Con fundamento en el artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte. Además, con base en la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁶ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60.

⁷ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hace constar el nombre de quienes integran la parte actora y sus firmas autógrafas, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estiman les causan afectación.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada se notificó a quienes integran parte actora el dieciocho de noviembre⁸ por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del diecinueve al veintidós de noviembre, en consecuencia, si presentaron sus escritos el diecinueve y veintidós de noviembre, es evidente que lo hicieron de forma oportuna.

c) Legitimación. La parte actora cuenta con **legitimación** al ser personas ciudadanas que acuden por su propio derecho y en calidad de candidatas a regidoras del ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local, emitida en el expediente TEEM/JDC/1450/2021-1 y acumulados, que confirmó la declaración y validez de la elección para el referido ayuntamiento.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico, puesto que combate la resolución antes referida, en la cual tuvo el carácter de parte actora, en consecuencia, se colma el requisito analizado, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo primero inciso b) y 79 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Tal como se desprende de las cédulas de notificación a quienes integran la parte actora, consultables a fojas 4669, 4677 y 4681 del cuaderno accesorio 7.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 369 del Código local, las resoluciones pronunciadas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la resolución controvertida, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdicción federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTO. Contexto.

I. Demandas primigenias.

La parte actora y otras personas presentaron demandas de juicio de la ciudadanía locales a fin de controvertir, en esencia, la asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento.

Además, algunos partidos políticos interpusieron recurso de inconformidad para impugnar de forma destacada la sesión del cómputo municipal, la nulidad de la votación en casillas por diversas causales y la nulidad de la elección.

II. Resolución de catorce de septiembre.

Atendiendo a las cuestiones planteadas, el Tribunal local resolvió como infundados e inoperantes los agravios tendentes a controvertir la nulidad de la elección y de la votación en diversas casillas; sin embargo, determinó fundados y suficientes para anular la votación en dos casillas, por lo que realizó la recomposición del cómputo de los resultados de la votación del ayuntamiento, de la que concluyó que no existió cambio de partido ganador.

En consecuencia, confirmó la declaración de validez de la elección, la calificación de esta, así como la emisión y entrega de la constancia de mayoría de la planilla integrada por el presidente y síndica municipales postulados por el PESM y en plenitud de jurisdicción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

realizó la asignación de las tres regidurías de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento.

Con base en la normativa aplicable, sumó los votos únicamente de los partidos que alcanzaron el umbral del tres por ciento de la votación para obtener la votación válida emitida, enseguida realizó las operaciones conducentes a fin de aplicar la fórmula, asignó en riguroso orden decreciente las tres regidurías por restos mayores a los partidos Encuentro Social Morelos, Fuerza por México y del Trabajo.

Hecho lo anterior, sacó el porcentaje de representación de cada fuerza política en el cabildo a fin de revisar los límites de sobre y subrepresentación, de lo que obtuvo que el PESH estaba sobrerrepresentado, en consecuencia, ajustó las asignaciones quitando ese lugar y asignándolo a MORENA.

Posteriormente, analizó la asignación sin la aplicación de acciones afirmativas -indígena y grupos vulnerables- y el principio de paridad de género, concluyendo que no se cumplía el último de los mencionados.

Además, conforme a los lineamientos de asignación, precisó que al municipio de Tepalcingo correspondía una regiduría para grupos vulnerables la cual ya se había cumplido, tres regidurías de representación proporcional para personas indígenas, siendo que la de MORENA -tercera regiduría- no cumplía con ese requisito ni con el de paridad, en consecuencia, ajustó el orden de prelación de su lista, para quedar como sigue:

ASIGNACIÓN CON LOS AJUSTES DE PARIDAD					
PARTIDO	CARGO	GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

ASIGNACIÓN CON LOS AJUSTES DE PARIDAD					
PARTIDO	CARGO	GÉNERO	INDÍGENA	GRUPO VULNERABLE	NOMBRE
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL MORELOS	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE	SI	SI	JESÚS JUAN RANGEL SOTELO
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE	SI	SI	MODESTO SÁNCHEZ SOSA
	SINDICATURA PROPIETARIA	MUJER	SI	SI	BLANCA ISABEL PLIEGO ZÚÑIGA
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER	SI	SI	ROCÍO AGUIRRE MARTÍNEZ
 FUERZA POR MÉXICO	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE	SI	SI	JURGEN IVÁN QUEVEDO GARDUÑO
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	SI	SI	URIEL MARTÍNEZ MONTESINOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIA	HOMBRE	SI	SI	JULIO LÓPEZ VÁSQUEZ
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	SI	SI	ROBERTO AGUILAR OCHOA
 MORENA	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIA	MUJER	SI	SI	LILIAN OSORIO AUAXTLA
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	SI	SI	YESSENIA RAMÍREZ NOPALA

En consecuencia, al haber modificado la asignación de las regidurías determinó que los agravios encaminados a cuestionarla resultaban inoperantes.

III. Sentencia de esta Sala Regional en el SCM-JRC-292/2021 y acumulados.

Inconformes con lo anterior, la parte actora, otra persona candidata y los partidos Fuerza por México, del Trabajo y Renovación Política Morelense, presentaron demandas de juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral respectivamente, ante esta Sala Regional, quien resolvió, en esencia, que:

1. Los agravios de los partidos políticos tendentes a cuestionar que el Tribunal local no fue exhaustivo en estudiar la nulidad de la elección porque la sesión del cómputo y la entrega de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

constancias se habían realizado por órgano y en un lugar distinto al Consejo Municipal de Tepalcingo, eran infundados, pues ante los actos de violencia ocurridos en el referido municipio, había sido válido que el Consejo Estatal asumiera el cómputo de la elección, reconstruyera la votación y realizara los actos posteriores. Así como inoperantes el resto de ellos por ser genéricos, reiterativos o novedosos en cada caso.

2. Los motivos de disenso de otra persona candidata resultaron infundados porque, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal responsable sí había fundado y motivado su determinación al especificar en qué consistió el error de las casillas anuladas y las razones por las cuales consideró que había sido determinante y suficiente para anularlas.
3. En cuanto a los conceptos de violación de la hoy parte actora encaminados a señalar que el Tribunal local no fue exhaustivo en dar respuesta a todos y cada uno de sus planteamientos, este órgano jurisdiccional calificó como sustancialmente fundados los relacionados con que Ignacio Navarrete Conde señaló que en la instancia primigenia ofreció una prueba para desvirtuar la elegibilidad de las fórmulas postuladas por el PT por no cumplir con la autoadscripción calificada, sin que el órgano se pronunciara respecto a ello así como la inelegibilidad y la incorrecta aplicación de las jurisprudencias relacionadas con la asignación de regidurías de representación proporcional.
4. Respecto al resto de los agravios, al estar supeditados al estudio antes precisado que debía realizar el Tribunal local, no se daría respuesta.

Así, al haber determinado sustancialmente fundados los agravios antes referidos, esta Sala revocó parcialmente la resolución impugnada para que el Tribunal local emitiera una nueva en la que diera respuesta a los motivos de disenso omitidos, se pronunciara

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

respecto de la prueba ofrecida por Ignacio Navarrete Conde y resolviera lo que en derecho procediera respecto a la asignación de regidurías, precisando que la sentencia no prejuzgaba sobre la calificación de los agravios o procedencia de la prueba citada y que el resto de las consideraciones que habían sido confirmadas quedaban intocadas.

IV. Resolución en cumplimiento.

El Tribunal responsable, emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en la cual:

1. Respecto a la elegibilidad de las personas candidatas postuladas por el Partido del Trabajo, determinó que los agravios para combatirla eran infundados porque el actor no derrotó su validez sin que el hecho de que se tratara de personas indígenas implicara que no estén obligados a cumplir con las cargas probatorias a efecto de acreditar sus afirmaciones.
2. Por lo que hace a la prueba ofrecida por este, consistente en el informe que debía desahogar la persona titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas respecto a si la persona que expidió las constancias de autoadscripción calificada estaba reconocida como autoridad indígena, razonó que no estaba prevista como el tipo de prueba que puede ser ofrecida con base en los artículos 346 y 363 del Código local, y si bien había podido ser introducida como documental, tampoco había sido ofrecida debidamente pues no había acreditado haberla solicitado y que no le fuera proporcionada conforme al artículo 340 fracción VIII del ordenamiento citado, en consecuencia, sus agravios eran infundados.
3. Finalmente, en cuanto a la utilización indebida de las jurisprudencias relacionadas con la asignación de regidurías de representación proporcional, consideró fundado, pero a la postre inoperante el motivo de disenso porque los límites de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

sobre y subrepresentación sí se encontraban previstos en el artículo 18 del Código local.

Por lo anterior, determinó que al no haber cambios sustanciales en la resolución y en atención a los efectos fijados por este órgano jurisdiccional, el resto de la resolución permanecería en los mismos términos que la primera resolución, esto es dejó intocada la asignación de regidurías que había realizado.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de los agravios planteados por la parte actora.

1. Agravios de Ignacio Navarrete Conde, actor en el juicio de la ciudadanía 2232.

a. Omisión de admitir y desahogar la prueba ofrecida.

El actor señala que el Tribunal local fue omiso en admitir y desahogar la prueba que ofreció respecto al informe que debía rendir el INPI por conducto de la persona titular de la Comisión Nacional de Desarrollo de los Pueblos Indígenas, pues si bien no había sido ofrecida conforme a los artículos 346 y 363 del Código local, a su decir, con fundamento en el artículo 352 del referido ordenamiento el Tribunal local estaba facultado para ordenar que se realizara la diligencia y aplicar de forma supletoria el diverso 397 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que prevé que se puede ofrecer este tipo de prueba.

Señala que el Tribunal local debió considerar que era indígena y juzgar con perspectiva intercultural lo que implicaba que debía ser flexible en cuanto a admitir la prueba que ofreció, ello con apoyo a las jurisprudencias 13/2008, 19/2018, 28/2011 y 27/2016. Al no haberlo hecho así, constituyó una violación procesal que vulneró sus

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

derechos humanos y las normas aplicables en asuntos que involucran personas indígenas.

Precisa que el desahogo de esa probanza era fundamental para demostrar que las fórmulas postuladas por el PT no cumplieron con la autoadscripción calificada pues la persona que la emitió, jefe supremo de la etnia Tlahuica del municipio de Tepalcingo, no tiene reconocimiento ante las autoridades gubernamentales o cualquier otra representación conforme al sistema normativo vigente de la comunidad.

Aunado a que, en el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021 que resolvió las solicitudes de registro del PT, se marcó con una equis la ausencia del documento relativo a la autoadscripción calificada de las personas candidatas que postuló.

Señala que el Tribunal responsable erróneamente consideró que en caso de desahogar la prueba no se hubiera desprendido el vínculo entre las personas habitantes, sino que lo que pretendía con su desahogo es desvirtuar la calidad del suscribiente como jefe supremo de la etnia Tlahuica de Tepalcingo, ya que no fue elegido conforme a los sistemas normativos.

b. Omisión del Tribunal responsable de pronunciarse respecto a la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías.

Estima que fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara la totalidad de la integración del ayuntamiento para establecer los límites de sobre y subrepresentación, pues únicamente debía considerar las regidurías de representación proporcional, lo que se desprende de la interpretación gramatical del artículo 18 del Código local que señala que el Consejo Estatal debe observar los límites de referencia al momento de la asignación de regidurías por lo que, si hubiera sido el ánimo de la y el legislador incluir a la presidencia y sindicatura municipales, diría al momento de determinar la integración de cabildos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Aunado a lo anterior, el Tribunal local incorporó, al momento de determinar el factor simple de distribución, al Partido Verde Ecologista de México quien no tuvo registro por lo que sus votos no debían considerarse como efectivos.

Además, precisa que no solo cuestiona la elegibilidad de las personas candidatas postuladas por el PT sino también las de Fuerza por México por no reunir el requisito de autoadscripción calificada que exige los lineamientos asignación.

Señala que el incumplimiento del requisito se comprueba con la prueba que ofreció a fin de desvirtuar la calidad del suscriptor como jefe supremo de la etnia Tlahuica de Tepalcingo consistente en el informe que debe rendir el INPI, así como por conducto de la persona titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

2. Agravios de Martín Orzuna Sandoval y Octavio Ortiz Arteaga, actores en el juicio de la ciudadanía 2340.

a. Indebida asignación de regidurías de representación proporcional.

Señalan que el Tribunal responsable fue omiso en realizar la asignación paritaria de regidurías conforme al principio de alternancia de géneros, lo que les depara perjuicio pues correspondía al PT la fórmula de mujeres en la segunda regiduría, a ellos la asignación de la tercera regiduría y no a la fórmula de mujeres en la lista de MORENA, lo que se tradujo en una discriminación personal y directa a su esfera de derechos en contravención al artículo 1° de la Constitución. Máxime que su partido cumplió con la postulación paritaria de candidaturas a presidencias municipales de forma horizontal, así

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

como el registro alternando los géneros con lo que se cumplió con la paridad vertical.

Señalan que les causa agravio que el Tribunal responsable al realizar la recomposición de la votación, determinara que sus agravios eran inoperantes y de los cuales esta Sala había determinado la omisión de su estudio.

Manifiestan que el Tribunal local realizó una indebida aplicación de acciones afirmativas pues el artículo 18 del Código local no establece que en la asignación de regidurías deba haber sustituciones a fin de garantizar el principio de paridad.

Aunado a lo anterior, consideran que no debió modificarse el orden de prelación al ser inmodificable, intransferible e irrenunciable pues atiende a los derechos de autoorganización de los partidos políticos, voto de la ciudadanía y de ser votado, así como la expectativa de derecho de quien ocupa el primer lugar de la lista, pues al no haber sido impugnada, la materialización del derecho depende únicamente de los resultados obtenidos.

El Tribunal responsable debió exponer los motivos y justificar de manera razonable por qué las medidas afirmativas establecidas en la legislación no eran suficientes para garantizar el derecho de las mujeres de acceso al cargo en condiciones de igualdad y que se haya revocado la constancia de mayoría a que tiene derecho, pues no consideró la alternancia en relación con la proporcionalidad y objetividad que exige la implementación de acciones afirmativas, así como el principio de autoorganización de los partidos políticos y a su derecho a ser votado.

b. Inaplicación de los lineamientos de paridad.

Estiman que los lineamientos de paridad son inaplicables porque no cumplen con las formalidades, ocurrieron vicios en su creación y no cumplen con los criterios de las jurisprudencias de la Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

3. Agravios de Alma Delia Vega Rosas y Perla Aurora Basilio Vázquez, actoras en el juicio de la ciudadanía 2341.

a. Indebida asignación de regidurías de representación proporcional.

Se duelen que el Tribunal Local no estudió debidamente la paridad de género, no juzgó con perspectiva de género y no tomó en cuenta todos sus argumentos, esto es, no fundó ni motivó su acto al designar en la regiduría del partido que las postuló a un hombre, siendo que pudo otorgarse a una mujer, lo cual termina por contradecirse en sus propias definiciones.

Señalan que el Tribunal Local debió atender criterios objetivos con los cuales armonizara los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación así como los principios de autoorganización de los partidos y democrático a fin de que se les asignara la regiduría que le correspondía al PT.

Lo anterior, porque si bien los lineamientos de paridad no cuentan con las formalidades necesarias, no se publicaron en el periódico oficial “Tierra y Libertad” para que surtieran sus efectos y no cuentan con los criterios de la Sala Superior en materia de paridad, la asignación paritaria y alternada debe prevalacer y conservarse para interpretar el sistema electoral de Morelos conforme al principio de progresividad en la integración de los ayuntamientos y en estricto orden de prelación presentado por cada partido político.

El Tribunal responsable incidió en mayor grado los derechos de autoorganización de los partidos políticos y de las personas candidatas al modificar el orden de prelación de casi todos los partidos sin justificar la proporcionalidad y objetividad de la medida

SCM-JDC-2332/2021 Y ACUMULADOS

adoptada, sin atender a la asignación paritaria vertical de forma alternada, con lo que la medida se aplicó en perjuicio de las mujeres y de forma directa las discriminó.

Refieren que en la distribución y asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral estaba obligada a sustituir a las personas atendiendo al orden de prelación presentado por los partidos políticos para cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento, esto es, debía asignar una regiduría a la siguiente persona del género distinto acorde con el orden alternado de las listas de manera sucesiva.

En ese sentido refieren que el ajuste en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas de las regidurías, por sí mismo no vulnera el derecho de autoorganización de los partidos políticos, porque cuando dicho ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente han impedido el acceso a los cargos de elección popular de las mujeres.

II. Pretensión.

La pretensión de la parte actora, en esencia, radica en que esta Sala Regional revoque la asignación de regidurías de representación proporcional, a fin de que se les asigne a ellos y ellas en las posiciones a las que aspiran.

III. Metodología.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

Los agravios se analizarán el orden planteado en términos de la jurisprudencia 4/2000⁹ de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

IV. Respuesta a los agravios.

1. Agravios de Ignacio Navarrete Conde, actor en el juicio de la ciudadanía 2232.

a. Omisión de admitir y desahogar la prueba ofrecida.

El agravio relativo a que el Tribunal local fue omiso admitir y desahogar la prueba que ofreció el actor respecto al informe que debía rendir el INPI es **infundado e inoperante.**

La primera calificación obedece a que el actor parte de la premisa errónea al considerar que el Tribunal local debió admitir la prueba antes referida por estar contenida en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria, además por ser indígena debió suplir la deficiencia de la queja y juzgar con perspectiva intercultural, en consecuencia, flexibilizar el ofrecimiento de la prueba.

Lo anterior, porque en términos de la jurisprudencia 18/2015¹⁰ de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, la cual señala que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica **no**

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Regional fue correcto que el Tribunal local determinara que el actor debía cumplir con la carga procesal que estipula el artículo 340 fracción VIII del Código local que refiere la obligación de las y los promoventes de ofrecer y aportar dentro de los plazos y formas establecidas, las pruebas **que expresamente se autorizan** y solicitar las que deba requerir el Tribunal local, cuando la o el promovente **justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente** al organismo competente, partido político y/o coalición, **no le fueron entregadas.**

Lo que esta Sala Regional comparte puesto que, si bien las cargas procesales deben flexibilizarse cuando se trata de personas accionantes indígenas, lo cierto es que ello no les eximía de cumplir con el requisito que establece el Código local aunado a que atendiendo a la trascendencia de su pretensión última -que se cancelaran todas las fórmulas postuladas por el PT al ayuntamiento- y que esa decisión podría afectar derechos fundamentales de terceras personas, esta Sala Regional considera que la exigencia no es desproporcionada sino que era un elemento mínimo que debía haber aportado el actor para sustentar sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, la supletoriedad de las normas opera cuando no existe alguna previsión al respecto, lo que en el caso no acontece pues, como lo precisó el Tribunal local el Código local sí establece las pruebas que se pueden ofrecer y aportar en la materia electoral, por lo que podía introducir la prueba a juicio como documental, máxime cuando en el presente juicio se analiza una elección de tipo constitucional y no de sistemas normativos, por lo que está sujeta a los plazos y al principio de definitividad de sus etapas siendo evidente que la toma de protesta de los cargos ocurrirá el treinta y uno de diciembre.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Por otro lado, son **inoperantes** los agravios relacionados con que el desahogo de esa probanza era fundamental para demostrar que las fórmulas postuladas por el PT no cumplieron con la autoadscripción calificada pues la persona que la emitió, jefe supremo de la etnia Tlahuica del municipio de Tepalcingo, no tiene reconocimiento ante las autoridades gubernamentales o cualquier otra representación conforme al sistema normativo vigente de la comunidad.

Dicha calificación, obedece a que el Tribunal local señaló que la prueba, no sería idónea porque no se advertía dentro de los objetivos o fines de la institución de referencia, los de desconocer el vínculo entre las y los habitantes de los pueblos indígenas.

Consideraciones que el actor no ataca, sino reitera que lo que solicita es que ese instituto informe en esencia, desde cuándo está registrada esa autoridad tradicional ante el INPI.

Sin embargo, era necesario que demostrara que el referido Instituto cuenta con las facultades o que tiene la información que solicita, ello, porque si bien la Ley del INPI en el artículo 4 fracción XXXIII, señala que una de sus facultades es establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público, lo cierto es que ello no implica que la autoridad tradicional cuya legitimidad se cuestiona, tenga algún registro ante ese instituto o que ese sistema esté completo o actualizado, de ahí que se comparta lo razonado por el Tribunal local.

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

Ahora bien, respecto al agravio en el cual el actor refiere que, en el acuerdo IMPEPAC/CME-TEPALCINGO/005/2021¹¹ que resolvió las solicitudes de registro del PT, se marcó con una equis la ausencia del documento relativo a la autoadscripción calificada de las personas candidatas que postuló lo que desde su perspectiva significaba que no había cumplido con el requisito, es **inoperante** pues parte de la premisa errónea al considerar que las equis en los cuadros refieren a la ausencia de la documental.

Lo anterior, porque como se desprende del acuerdo de referencia, en los cuadros para referir el surtimiento o no de los requisitos se insertó la leyenda “Si cumple” o “No cumple” en cada caso, y las equis refieren a los cargos de propietario y suplente, como se desprende de la imagen siguiente:

Respecto al candidato a 2do. Regidor				
Requisito a verificar de manera ejemplificativa, más no limitativa	Propietario	Verificación descripción adicional que el sustente cumplimiento.	Suplente	Verificación y descripción adicional que el sustente cumplimiento.
• Se auto adscribe como indígena de alguna comunidad o pueblo por el Distrito al que se postula	X	SI CUMPLE	X	SI CUMPLE
• Pertenece o es representante de la comunidad indígena	X	SI CUMPLE	X	SI CUMPLE
• Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretende postularse	X	SI CUMPLE	X	SI CUMPLE
• Haber participado en reuniones tendientes a mejorar dichas Instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito por el que pretenda postularse	X	SI CUMPLE	X	SI CUMPLE
• Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones	NO	NO CUMPLE	NO	NO CUMPLE

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)¹² de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS,**

¹¹ Consultable en el expediente SCM-JDC-1401/2021 del índice de esta Sala Regional el cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 numeral 1, así como de las tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259.

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

que señala, merecen este calificativo los conceptos de violación pues a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, la cual es orientadora para este Tribunal.

b. Omisión del Tribunal responsable de pronunciarse respecto a la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías.

El agravio del actor por el cual estima que fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara la totalidad de la integración del ayuntamiento para establecer los límites de sobre y subrepresentación, es **infundado**, pues este Tribunal Electoral se ha pronunciado respecto a que es correcto considerar la integración del cabildo para establecer los referidos límites.

En primer término, debe precisarse que, conforme al artículo 115 de la Constitución, las entidades federativas tienen libertad de configuración legislativa para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos

Por su parte la Constitución local establece en el artículo 112 que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por una presidencia municipal, una sindicatura -electas por el principio de mayoría relativa- y el número de regidurías que determine la ley - electas por el principio de representación proporcional-, cuyo número deberá ser acorde al número de habitantes, pero nunca menor a tres, y atender al principio de paridad. Además, en la asignación de estos últimos se estará al principio de cociente natural y resto mayor conforme a lo que establece la ley electoral.

Finalmente, en lo que interesa, el Código Electoral local regula dicha asignación en el artículo 18:

SCM-JDC-2332/2021 Y ACUMULADOS

Artículo 18. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, **el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputados por el principio de representación.**

En ese sentido, la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional al que hace referencia el último párrafo del artículo 18 del Código Electoral local, del referido ordenamiento establece lo siguiente:

Artículo 16.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

En consecuencia, conforme al marco normativo establecido, se desprende que existe una previsión expresa que establece que los límites de sobre y subrepresentación serán los mismos a los que se prevén para el caso de la legislatura local, en cuanto al órgano de manera integral o completa se refiere, de manera tal que para efectos de establecer dichos límites deberá entenderse a la totalidad del ayuntamiento.

Lo anterior, porque la interpretación de la norma es en el sentido de que al verificar los límites de sobre y subrepresentación debe realizarse con **la totalidad de los cargos que integran el**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

ayuntamiento, **esto es los cargos de la Presidencia y la Sindicatura Municipal –obtenidas mediante el principio de mayoría relativa– y tratándose del ayuntamiento, las tres regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.**

Al respecto, la Sala Superior en el precedente emitido en el año dos mil dieciocho (SUP-REC-1780/2018 y acumulados) sostuvo respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional que:

- Dicha interpretación garantiza la tutela del valor de la norma, el cual consiste en asegurar el análisis de sobre y subrepresentación en la conformación total del órgano municipal, de ahí que no pueda analizarse con solo una parte de sus integrantes.
- La verificación de los límites de sobre y subrepresentación en la conformación de los ayuntamientos de Morelos carece de una disposición directamente aplicable, pero remite a lo señalado para las diputaciones locales, en consecuencia, **debe atenderse a lo previsto en este último caso**, por lo que, si para la integración del Congreso de Morelos los límites de sobre y subrepresentación se analizan con la totalidad de quienes lo componen, es decir, con las personas electas por mayoría relativa como de representación proporcional, **esa misma regla debe ser aplicable para los ayuntamientos.**
- Una interpretación distinta, **implicaría hacer un análisis parcial y sesgado sobre cómo realmente está integrado el ayuntamiento**, pues atendiendo a su configuración normativa, está integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que establece la ley.
- Si solo se considerara a una fracción del órgano para realizar la verificación de sub y sobrerrepresentación, ello distorsionaría

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

la finalidad de esos límites, pues no podría comprobarse la correspondencia que debe existir entre la representatividad de los partidos al interior del órgano con su fuerza electoral, de ahí que sea necesario considerar a la totalidad de los cargos de mayoría relativa y representación proporcional.

En consecuencia, atendiendo a los precedentes emitidos por la Sala Superior SUP-REC-1780/2018 y acumulados, así como a los precedentes generales SUP-REC-1614/2018 y acumulado, SUP-REC-1741/2018 relacionados con la interpretación de la verificación de los límites de sobre y subrepresentación en los ayuntamientos de Morelos, en los cuales se sostuvo que dicha verificación debe realizarse tomando en consideración la totalidad de cargos en el ayuntamiento, privilegiando la libertad configurativa del Congreso de Morelos para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, es que esta Sala Regional estima **infundados** los agravios del actor.¹³

Por lo que hace al agravio relacionado con que el Tribunal local incorporó, al momento de determinar el factor simple de distribución, al Partido Verde quien no tuvo registro por lo que sus votos no debían considerarse como efectivos, esta Sala Regional estima **infundados**.

Lo anterior, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios que los registros del Partido Verde no fueron cancelados totalmente¹⁴, con base en lo que a continuación se expone:

¹³ Estas consideraciones fueron sustentadas por esta Sala Regional al resolver los juicios de la ciudadanía SCM-JOD-1964/2021, SCM-JDC-2128/20201 y acumulados, SCM-JDC-2141/2021 y acumulados, así como SCM-2185/2021 y acumulados.

¹⁴ Al efecto cobran relevancia las tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso, esto por lo que hace a las citas respecto a los medios de impugnación de esta Sala Regional, así como la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

- En fecha diez de abril el Consejo Estatal emitió el acuerdo IMPEPAC/TEPALCINGO/006/2021¹⁵ por el que tuvo por no aprobada la solicitud de registro postulación de candidaturas a la presidencia, sindicatura propietarias y suplentes, y aprobó **la lista de regidurías propietarias y suplentes** integrantes de la planilla del ayuntamiento presentada por el Partido Verde, para el proceso electoral local ordinario 2020-20021.
- El acuerdo IMPEPAC/TEPALCINGO/006/2021 fue impugnado el diecisiete de mayo ante esta Sala Regional en salto de la instancia el cual se radicó bajo la clave SCM-JDC-842/2021 y se resolvió el seis de mayo en el sentido de **confirmarlo**; decisión que quedó firme al haberse desechado la demanda de recurso de inconformidad SUP-REC-395/2021 por Sala Superior.
- El referido acuerdo también fue impugnado por el Partido Verde ante el Tribunal local quien lo remitió al Consejo Estatal que formó el recurso de revisión IMPEPAC/REV/123/2021 y resolvió en fecha veintinueve de mayo en el sentido de ser fundados sus agravios y ordenar se le requiriera por un plazo de veinticuatro horas para que desahogara la prevención¹⁶.
- Esa Resolución fue materia de análisis por el Tribunal local quien, el cinco de junio dentro del expediente TEEM/JDC/340/2021-1 la revocó así como los actos posteriores al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada en virtud de que ya había habido pronunciamiento por

RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, aplicable a las citas referentes a las ligas electrónicas en las cuales se localiza la información.

¹⁵ Consultable en el expediente SCM-JDC-842/2021 del índice de esta Sala Regional.

¹⁶ Consultable en la liga electrónica: http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2021/05%20Mayo/REV-123-S-E-U-29-05-21_20210601130249.pdf

SCM-JDC-2332/2021 Y ACUMULADOS

parte de esta Sala Regional en el expediente SCM/JDC/842/2021¹⁷.

De lo anterior, esta Sala Regional observa que, si bien se canceló el registro de candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura, cargos que se eligen por mayoría relativa, lo cierto es que, el Consejo municipal aprobó los registros de las regidurías, las que se eligen por representación proporcional, el cual quedó firme conforme a lo antes narrado.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que toda vez que en el estado de Morelos, como se mencionó, las regidurías se eligen por el principio de representación proporcional y su asignación se realiza conforme al principio de cociente natural y resto mayor, en términos del artículo 112 de la Constitución local, siguiendo lo establecido en el artículo 18 del Código Local conforme a lo siguiente:

- Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.
 - Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por atribuir, éstas se asignarán en orden decreciente, de acuerdo tanto con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos restantes, como con los porcentajes excedentes de aquéllos que obtuvieron regidurías con la aplicación de dicho factor
- [...]

¹⁷ Consultable en: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/JDC-340-2021-1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

Al haber registrado regidurías de representación proporcional y estar en el umbral de votación del tres por ciento, se considera que el Tribunal local actuó de forma correcta al considerar los votos del Partido Verde en el cálculo del factor simple de distribución.

Ello pues, conforme al artículo 116 de la Constitución y conforme a la jurisprudencia 17/2018 de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**¹⁸, los partidos tienen la obligación de postular fórmulas completas, pero no así planillas completas ante la cancelación de algún registro, incluso los lineamientos de registro de candidaturas precisan en sus artículo 12 y 26 que ante el incumplimiento de los requisitos se debe requerir al partido y en caso de incumplir, cancelar la candidatura respectiva, no así la planilla completa.

Aunado a ello, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018, de la que emanó la jurisprudencia antes mencionada, precisó que *“debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacía el partido político infractor y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, que permitan garantizar que esa planilla, en caso resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo mandata la Norma Suprema”*.

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 13 y 14.

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

Cuestión que es relevante en el caso porque, como ha quedado establecido, la cancelación del registro de las candidaturas del Partido Verde a la presidencia municipal y sindicatura del ayuntamiento, así como a aprobación del registro de las regidurías de representación proporcional es un acto que quedó firme y no es modificable al haber ocurrido la jornada electoral.

Lo anterior, dado que, si bien la asignación de regidurías por representación proporcional depende del número de votos que haya obtenido el partido político correspondiente, lo cual depende de las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa, lo cierto es que, al haber alcanzado definitividad y firmeza el acuerdo de registro de regidurías del referido partido, no puede esta Sala Regional, realizar una interpretación distinta en perjuicio de las personas cuyo derecho a ser votadas se vería afectado, así como la voluntad de la ciudadanía que ejerció su derecho al voto en favor de esa preferencia política, en consecuencia, contrario a lo que aduce el actor, fue adecuado que el Tribunal local considerara los votos del Partido Verde al calcular el factor de distribución.

Ahora bien, en relación a la manifestación respecto a que no solo cuestiona la elegibilidad de las personas candidatas postuladas por el PT sino también las de Fuerza por México por no reunir el requisito de autoadscripción calificada que exige los lineamientos de asignación, es **inoperante** porque no señala de qué forma el partido no cumplió con el requisito de referencia, sino únicamente realiza una manifestación sin mayor sustento y porque se trata de un aspecto que no fue planteado en la instancia primigenia y, por ende, es novedoso lo cual implica una imposibilidad técnica para su estudio.

Al respecto, resulta orientador lo razonado en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 150/2005 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

REVISIÓN¹⁹, en la que se ha establecido que toda vez que tales argumentos, al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas y analizadas por la autoridad responsable, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia controvertida, por lo que no pueden tener por efecto modificar o revocar dicha resolución.

Finalmente, respecto a que el incumplimiento del requisito se comprueba con la prueba que ofreció a fin de desvirtuar la calidad del suscribiente como jefe supremo de la etnia Tlahuica de Tepalcingo consistente en el informe que debe rendir el INPI, así como por conducto de la persona titular de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, esta Sala Regional estima que no es posible atender a su solicitud.

Lo anterior porque, como se ha señalado con antelación, la prueba que pretende que este órgano jurisdiccional desahogue no cumplió los extremos de aportarse con el escrito de demanda o presentar el acuse y señalar que oportunamente la solicitó al órgano competente pero no le fue entregada, lo que en la especie no ocurrió.

Aunado a que, como ya se expuso no sería idónea para demostrar su pretensión porque si bien la Ley del INPI en el artículo 4 fracción XXXXIII, como ya se precisó en párrafos precedentes, señala que una de sus facultades es establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas,

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Primera Sala. Tesis 1a./J. 150/2005, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 52. Registro Digital: 176604.

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público, lo cierto es que ello no implica que la autoridad tradicional cuya legitimidad se cuestiona, tenga algún registro ante ese instituto o que ese sistema esté completo o actualizado, por lo que no es posible que se atienda a su pretensión.

2. Agravios de Martín Orzuna Sandoval y Octavio Ortiz Arteaga, actores en el juicio de la ciudadanía 2340.

a. Indebida asignación de regidurías de representación proporcional.

Los actores señalan que fue indebida la asignación de regidurías de representación proporcional pues el Tribunal responsable fue omiso en realizar la asignación paritaria de regidurías conforme al principio de alternancia de géneros, lo que les depara perjuicio pues correspondía al PT la fórmula de mujeres en la segunda regiduría y a ellos la asignación de la tercera regiduría, no a la fórmula de mujeres en la lista de MORENA.

b. Inaplicación de los lineamientos de paridad.

Además, estiman que los lineamientos de paridad son inaplicables porque no cumplen con las formalidades, ocurrieron vicios en su creación y no cumplen con los criterios de las jurisprudencias de la Sala Superior.

Los agravios de los actores antes enunciados, a juicio de esta Sala Regional, son **inoperantes** en virtud de que el Tribunal local estimó que los actores no cumplen con el requisito de autoadscripción calificada, requisito sin el cual no pueden acceder al cargo al que fueron postulados.

En consecuencia, al no haber controvertido que el Tribunal local no considerara cumplido ese requisito queda firme su inelegibilidad, por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

lo que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre los agravios en relación al principio de paridad, pues no sería suficiente el análisis respectivo a fin de alcanzar la pretensión de ser designados en la tercera regiduría.

3. Agravios de Alma Delia Vega Rosas y Perla Aurora Basilio Vázquez, actoras en el juicio de la ciudadanía 2341.

a. Indebida asignación de regidurías de representación proporcional.

Se duelen que el Tribunal Local no estudió debidamente la paridad de género, no juzgó con perspectiva de género y no tomó en cuenta todos sus argumentos, pues consideran que en la asignación paritaria debe ser de forma alternada debe prevalecer y conservarse para interpretar el sistema electoral de Morelos conforme al principio de progresividad en la integración de los ayuntamientos y en estricto orden de prelación presentado por cada partido político.

Los agravios son **infundados**.

Esta Sala Regional, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2128/2021 y sus acumulados, se pronunció sobre esta temática en el sentido de que la alternancia únicamente está prevista por la norma para la postulación de las candidaturas.

En el caso, en el artículo 23 de la Constitución local establece que los partidos políticos y candidaturas independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Es decir, la

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

alternancia de género se da en las listas de candidaturas, no así en la asignación de las regidurías.

En tal virtud **introducir el mecanismo de alternancia al asignar las regidurías**, como pretenden las actoras, daría lugar a **la modificación de todo el sistema normativo que fue diseñado para la integración del órgano** y en el que ya se tienen medidas específicas para lograr la paridad que no incluyen la alternancia pero de cualquier manera son suficientes para garantizarla pues el ayuntamiento quedó integrado de manera paritaria con el ajuste que hiciera el Tribunal local a una diversa fórmula a la integrada por las actoras.

En ese sentido, el sistema normativo se obliga a cada uno de los partidos políticos que pretendan contender, a cumplir las reglas de paridad para la postulación de candidaturas.

Aunado a ello, al realizarse la asignación se debe respetar el orden de prelación de las listas registradas sin que ello implique necesariamente una sobrerrepresentación de un género, ya que todo esto es una situación que dependerá estrictamente de los resultados electorales y de la aplicación de los procedimientos para la asignación de las regidurías.

En consecuencia, el Tribunal local al realizar la asignación en plenitud de jurisdicción, estaba obligado a atender todos y cada uno de los lienamientos a fin de que se cumpliera no solo el principio de paridad sino las acciones afirmativas conducentes, y por lo antes explicado, no estaba obligado a atender a la asignación paritaria vertical de forma alternada, sin que ello implique un acto de discriminación a las actoras pues de la lista de registro del PT, se desprende que no se encontraban en el primer lugar, sino una fórmula integrada por hombres.

En consecuencia, si el Tribunal local, a fin de ajustar la paridad así como la acción afirmativa indígena, modificó la asignación de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS

tercera regiduría, en virtud de que los actores en el juicio de la ciudadanía 2340 no cumplieron con el requisito de cumplir con la autoasdicpción calificada, fue válido que se sustituyera por la siguiente fórmula de la lista del partido MORENA.

Dicha actuación, a juicio de este órgano jurisdiccional fue acorde con los extremos del artículo 13 de los lineamientos de asignación, el cual contiene las reglas para establecer las regidurías, previendo las disposiciones a observar para el debido cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los ayuntamientos, el que se transcribe a continuación:

Artículo 13. *La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:*

I...

II.- El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos siguiente las siguientes reglas:

- a) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria;*
- b) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobre representado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado;*
- c) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, **empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida**, y de ser necesario, continuado con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;*
- d) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobre representado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.*
[El resaltado es propio]

De lo anterior se desprende que, contrario a lo que aducen, el Tribunal responsable, con base en el procedimiento establecido por los lineamientos de asignación, sí atendió al orden de prelación en la lista de los partidos a fin de cumplir con la asignación paritaria,

**SCM-JDC-2332/2021
Y ACUMULADOS**

modificando el último de los espacios conforme al punto 13 fracción II inciso c) de los lineamientos de asignación, esto es, la tercera regiduría, de ahí que no les asista la razón y que contrario a lo que sustenta, la medida es idónea para lograr que las mujeres accedan a los cargos de elección popular.

Por lo anterior, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-2340/2021 y SCM-JDC-2341/2021 al diverso SCM-JDC-2332/2021; en consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Notifíquese, por correo electrónico a las partes actoras²⁰ y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

²⁰ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 de Sala Superior que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que señala el actor en su escrito de demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²¹.

²¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.